

NOMBRE	FECHA DE FINALIZACION	DOTACION (PTS. BRUTAS MENSUALES)
MORENO DEL BARRIO, PEDRO	94.07.31	172000
MORENO MENGIBAR, PEDRO JOSE	94.12.31	172000
NAVARRO RUBIO, MARIA DOLORES	94.08.31	172000
NIÑO MORA, JOSE	94.08.31	172000
ORTEGA DIEGO, ANTONIO	94.12.31	172000
PAGES SERRA, CARMEN	94.07.31	172000
PERALES LOSA, JOSE CARLOS	94.07.31	172000
PEREZ CARRASCO, LUIS ANTONIO	94.12.31	172000
PEREZ PEREZ, EDUARDO	94.07.31	172000
PUCHOL GARCIA, CARLOS MIGUEL	94.12.31	172000
RODRIGUEZ-VILLANUEVA GARCIA, JULIO	94.12.31	172000
ROS HIJAR, ADELA	94.12.31	172000
RUA DOMENECH, RICARDO DE LA	94.12.31	172000
SERRA PAGES, CARLES	94.12.31	172000
SUAREZ NAVAZ, LILIANA	94.12.31	172000
TIRADO BLAZQUEZ, MARIA CRISTINA	94.12.31	172000
TORCAL LORIENTE, MARIANO	94.08.31	172000

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

ANEXO

CONTRATO-TIPO

Contrato-tipo de compraventa de algodón bruto con destino a su desmotado que regirá durante la campaña 1993-94

21415 ORDEN de 6 de agosto de 1993 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de algodón bruto con destino a su desmotado, que regirá durante la campaña 1993-94.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de algodón bruto con destino a su desmotado formulada por la Asociación de Desmotadores de Algodón de España (ADAE), por una parte, y por otra por las Organizaciones Profesionales Agrarias ASAJA, COAG, UPA y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, de Contratación de Productos Agrarios y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, por la que se establecen los procedimientos de homologación de los contratos-tipo y el registro de contratos de compraventa y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de algodón bruto con destino a su desmotado que regirá durante la campaña 1993-94, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL UNICA

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de agosto de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

Contrato número
En a de de 199....
De una parte y como vendedor, don, con DNI/CIF número, y con domicilio en, localidad, provincia, código de cultivador número, Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción objeto de contrato.

Representado en este acto por don, con documento nacional de identidad número, con domicilio en, localidad, provincia, y facultado para la firma del presente contrato.

Actuando como de la Entidad, con CIF número denominada y con domicilio social en, calle, número..... y facultado para la firma del presente contrato en virtud de las atribuciones contenidas en sus Estatutos, en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan (1), con sus respectivas superficies.

Y de otra parte, como comprador, don con CIF número con domicilio en provincia de representado en este acto por don como de la misma y con capacidad necesaria para la formalización del presente contrato en virtud de

Reconociéndose ambas partes con capacidad necesaria para contratar y declarando expresamente que adoptan este modelo de contrato-tipo homologado por Orden de conciertan el siguiente contrato de compraventa de algodón bruto con destino a su desmotado con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—La contratación de «algodón sin desmotar», entendiéndose como tal los frutos de algodónero «Gossypium» madurados y recogidos, que contengan restos de cápsulas, hojas y materias terrosas, se podrá realizar de acuerdo con una de las siguientes modalidades:

a) El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos de algodón «sin desmotar» para su desmotado.

Esta producción corresponde a la obtenida en la/s parcela/s número/s (2) comprendidas en la declaración jurada de superficies de siembra del año 1993, con código/s número/s (3).

En el caso de contrato por anticipado se admitirá una tolerancia en peso de más o menos 15 por 100.

b) El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar el «algodón sin desmotar» para su desmotado, recolectado en la/s parcela/s número/s comprendidas en la declaración jurada de superficies de siembra del año 1993, con código/s número/s (3).

El vendedor se obliga a no contratar la misma cosecha de algodón con más de una industria.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—La calidad del algodón entregado será comprobada y certificada por el Organismo de Intervención, según el método establecido por el mismo, especificando: Humedad, materias extrañas, grado, longitud de fibra y rendimiento.

Las industrias estarán obligadas a aceptar algodón con humedad inferior o igual al 14 por 100 y con un contenido de materias extrañas inferior o igual al 8 por 100.

Tercera. *Calendario de entregas.*—El período de entregas a la Empresa adquirente será el comprendido entre el 1 de septiembre de 1993 y el 30 de abril de 1994.

El comprador no podrá aplazar la recepción del algodón entregado por el agricultor que cumpla las especificaciones del presente contrato, siempre que exista capacidad de recepción en fábrica o almacén autorizado.

Cuarta. *Precios mínimos según calidades.*—La calidad tipo definida por la CEE será la que corresponda a un algodón que tenga: 10 por 100 de humedad y 3 por 100 de materias extrañas, y las características necesarias para la obtención, tras su desmotación del 54 por 100 de semillas y 32 por 100 de fibras del grado número 5 (White Middling) y una longitud de 28 milímetros (1-3/32").

El precio mínimo será el determinado por la CEE para la campaña 1993-94 y para dicha calidad tipo.

El precio mínimo en posición de salida de explotación correspondiente a cada entrega de algodón será el que resulte de la aplicación de las correcciones previstas reglamentariamente por la CEE en función de la calidad entregada.

En el caso de que la producción efectiva comunitaria supere la cantidad respecto a la que corresponde la concesión de la totalidad de la ayuda, el precio mínimo vendrá disminuido en la misma cantidad en que se haya disminuido la ayuda, siguiendo las normas de la CEE para este supuesto.

Quinta. *Fijación de precios.*—Se conviene como precio a pagar por el algodón entregado el de pesetas/kilo, más el por 100 de IVA correspondiente (4).

Dicho precio será al menos igual al precio mínimo que resulte de la aplicación de la estipulación cuarta.

En caso de que la producción efectiva comunitaria supere la cantidad respecto a la que corresponde la concesión de la totalidad de la ayuda, el precio convenido vendrá disminuido en la misma cantidad en que se haya disminuido la ayuda.

Sexta. *Condiciones de pago.*—El importe del algodón entregado se liquidará por períodos semanales y los pagos se efectuarán dentro de los siguientes veinte días al último de la semana de entrega. Si la Empresa desmotadora se retrasara en los plazos anteriormente citados, tendrá una penalización del 2 por 100 mensual.

En caso de que la Empresa desmotadora, habiendo cumplido correctamente los requisitos exigidos por el Organismo de Intervención no hubiese recibido el anticipo de la ayuda correspondiente en el plazo anteriormente citado, el pago se pospondrá hasta la percepción de dicha cantidad.

Séptima. *Forma de pago.*—El pago podrá efectuarse en metálico, cheque, domiciliación bancaria o cualquier otra forma legal al uso, previa conformidad del vendedor a la modalidad de abono, debiendo fijarse, en su caso, la Entidad crediticia, agencia o sucursal, localidad y número de cuenta no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor tenga abonada en su cuenta la deuda a su favor.

Las partes se obligan a guardar los documentos acreditativos del pago para poder cumplimentar en su momento los requisitos necesarios para la percepción de las ayudas a la producción que establezca la CEE.

Octava. *Recepción y control.*—La cantidad de algodón contratada en la estipulación primera será entregada en su totalidad en la factoría que el comprador tiene en o almacén autorizado, sito en

En el caso de que el vendedor, previa aceptación del comprador, realice la entrega de algodón directamente en fábrica o almacén autorizado, por parte de la industria se abonará la parte correspondiente al transporte cuyo precio será de pesetas/kilo, de acuerdo con la escala de compensación de transportes que figura como apéndice de este contrato.

Serán rechazadas todas las partidas de algodón que lleven incorporados trozos o ataduras de fibras distintas de algodón o yute.

Las desmotadoras estarán obligadas a entregar el suficiente número de ataderos de fibras vegetales de algodón o yute.

El control de peso y calidad del algodón entregado se efectuará por el Organismo de Intervención, según criterios aprobados por dicho Organismo.

Novena. *Especificaciones técnicas.*—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados para este producto y no sobrepasando las dosis máximas recomendadas.

Décima. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción y condiciones de pago, dará lugar a una indemnización máxima de la parte responsable a la parte afectada por la cuantía del 20 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento del contrato.

Para la fijación de la indemnización correspondiente, se considerará si dicho incumplimiento se debe a la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas o negligencia o morosidad de cualquiera de las partes.

Undécima. *Comisión de seguimiento.*—El control, seguimiento y vigilancia del presente contrato se realizará por una Comisión de Seguimiento con sede en formada paritariamente por las partes, y un Presidente nombrado por la Comisión.

Duodécima. *Arbitraje.*—En aquellos aspectos que se deriven de la aplicación de la normativa comunitaria, ambas partes se someten para la resolución de los conflictos e interpretación del contrato al arbitraje del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, considerando la presente estipulación como contrato preliminar de arbitraje.

Las partes deberán facilitar cuanta información les sea solicitada y deberán someterse a las comprobaciones que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación estime pertinentes.

Decimotercera. *Sumisión expresa.*—En los restantes aspectos, las partes se someten a los efectos que proceda a los Juzgados y Tribunales de con renuncia a su fuero propio si lo tuvieran.

Decimocuarta. *Cláusula adicional.*—En todo lo no especificado en el presente contrato, regirán obligatoriamente entre las partes las estipulaciones recogidas en el Acuerdo Interprofesional que, en su caso, se celebre.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los efectos procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto, en el lugar y fecha en el encabezamiento expresado.

El comprador,

El vendedor,

(1) Deberá adjudicarse relación de cultivadores, especificando las hectáreas y Código de Cultivador.

(2) Deberá adjuntarse relación de parcelas con su producción correspondiente.

(3) En caso de no conocerse el número de código en el momento de formalizar el contrato deberá especificarse el nombre de la finca y el municipio correspondiente a la producción objeto de contrato.

(4) Indicar el 15 en caso de estar sujeto a Régimen General o el 4 si se ha optado por el Régimen Especial Agrario.

APENDICE

Kilómetros	En almacén	En factoría	
	ensacado — Pesetas/kilo	ensacado a granel — Pesetas/kilo	
De 0 a 10	0,66	1,01	2,37
De 11 a 20	0,93	1,27	2,75
De 21 a 30	1,07	1,39	2,92
De 31 a 40	1,14	1,49	3,04
De 41 a 50	1,27	1,59	3,22
De 51 a 60	1,34	1,69	3,31
De 61 a 70	1,39	1,74	3,41
De 71 a 80	1,49	1,79	3,50
De 81 a 90	1,54	1,88	3,60
De 91 a 100	1,59	1,94	3,69
y así sucesivamente			

Todas las distancias mencionadas se computarán a partir de la Casa-Ayuntamiento del término municipal. En el caso de tratarse de poblados o pedanías, la distancia se computará desde el centro geográfico de éstos.